



Expediente:	056150433063
Radicado:	RE-04960-2023
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	23/11/2023
Hora:	14:51:45
Folios:	7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa No. RE-05191-2021, del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional

ANTECEDENTES

1-Que mediante Resolución con radicado No. 131-0782-2019 del 19 de julio de 2019, notificada personalmente el día 23 de julio de 2019, Cornare otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.567.346-7, en calidad de propietario y representante legal del Parqueadero **ECOPARK AEROPUERTO**, en calidad de autorizado por la sociedad **PROMOTORA PALOMARES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ALFREDO ENRIQUE LOPEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.622.670, para el sistema de tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domésticas-ARD y Aguas Residuales no Domésticas-ARnD**, generadas en el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **020-7214**, ubicado en la vereda Playa Rica - Rancherías del municipio de Rionegro. Por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el día 24 de julio del año 2029.

1.1-Que en el artículo segundo de la precitada Resolución, La Corporación **APROBÒ LOS DISEÑOS Y MEMORIAS DE CALCULO, PARA EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS- ARD Y NO DOMESTICAS- ARnD**, al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**.

1.2- Que en el artículo tercero de la mencionada Resolución, Cornare Requirió al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

PARAGRAFO PRIMERO: En el término de cuarenta y cinco (45) días calendario:

- a. Realizar ajustes al Plan de Gestión de riesgo para el Manejo del vertimiento, en el sentido de contemplar, y desarrollar los protocolos detallados en caso de que se materialicen las amenazas identificadas o se presenten situaciones que puedan alterar el normal funcionamiento de alguno de los componentes del sistema de gestión del vertimiento, en dónde se especifiquen el tipo de medida, con su respectiva descripción, acciones, plazo, alcance y actores, entre otros.



- b. Antes del inicio de la segunda etapa del proyecto, se deberá presentar los diseños y memorias de las unidades de tratamiento a implementar, con el fin de ser previamente aprobadas por la Corporación.

PARAGRAFO SEGUNDO. De manera anual:

- a. Realizar caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia a la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas: Se realizará la toma de muestras durante toda la jornada laboral, realizando un muestreo compuesto, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo, Ph, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 631 de 2015, artículo 15, capítulo VII **“Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales”**

Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas: Se realizará la toma de muestras durante un periodo representativo mínimo de 6 horas realizando un muestreo compuesto, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015, artículo 18, capítulo V **“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”**

Nota Importante: El primer informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales, deberá presentarse dos meses después de la construcción y puesta en marcha de este.

- b. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura, de los lodos, arenas y limos retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
- c. Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

PARAGRAFO TERCERO: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

PARAGRAFO CUARTO: En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas

2-Que por medio del oficio de requerimiento **CS-13175-2022** del 12 de diciembre de 2022, La Corporación reiteró al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución con radicado No. 131-0782-2019 del 19 de julio de 2019.

3- Que a través del Auto con radicado **AU-04933-2022** del 23 de diciembre de 2022, notificado por aviso el día 5 de enero de 2023, Cornare concedió prórroga al Señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, en calidad de propietario y Representante Legal del Parqueadero denominado **ECOPARK AEROPUERTO**, por el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, para que dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución con radicado No. 131-0782-2019 del 19 de julio del año 2019 y el oficio de requerimiento CS-13175-2022 del 12 de diciembre de 2022.

4- Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 26 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. **131-0782-2019** del 19 de julio del año 2019 y el oficio de requerimiento **CS-13175-2022** del 12 de diciembre de 2022, lo que generó el informe técnico con radicado **IT-07735-2023** del 15 de noviembre de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución 131-0782-2019 del 19 de julio del 2019, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS al Señor JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO, en calidad de propietario y Representante Legal del Parqueadero denominado ECOPARK AEROPUERTO, en calidad de autorizado por la Sociedad PROMOTORA PALOWRES S.A.S., Representada Legalmente por el Señor ALFREDO ENRIQUE LOPEZ, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales DOMÉSTICAS y NO DOMÉSTICAS, en beneficio de un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-7214, ubicado en la vereda Playa Rica - Rancherías del Municipio Rionegro.

Componentes STARD

Tratamiento primario:

Tratamiento secundario:

Manejo de lodos:

Tanque séptico

F.A.F.A – Tanque aerobio con medio filtrante

Extracción

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Caudal autorizado:

Fuente Hídrica (Q. Chachafruto)

0.0012 L/s

Componentes STARnD

Tratamiento preliminar:

Otras unidades:

Manejo de grasas y arenas:

Cárcamo recolector con rejillas de cribado –
desarenador – trampa de grasas

Tanque reservorio

Extracción

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Caudal autorizado:

Fuente Hídrica (Q. Chachafruto)

0.50 L/s

Respecto a la visita técnica:

El día Jueves 26 de octubre del 2023, se realizó visita técnica al predio denominado PARQUEADERO ECOPARK, en compañía del señor Pedro Alonso Puentes, Encargado y Sixto Aranzalez, de Cornare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

1. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°26'14”, N: 6°10'26” y Z: 2160 msnm. El Sistema se encuentra totalmente enterrado, por lo que no fue posible la verificación de los tratamientos.
2. El agua residual doméstica – ARD que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.



3. En cuanto al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD, la parte interesada manifiesta que en el momento no se generan aguas residuales domésticas producto del lavado de vehículos, toda vez que se desistió de la implementación del área de alistamiento de vehículos.
4. Las actividades productivas generadas en el predio corresponden a actividades de parqueo de vehículos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-13175-2022 del 12 de diciembre del 2022 y Resolución 131-0782-2019 del 19 de julio del 2019, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-0782-2019 del 19 de julio del 2019					
Artículo tercero, parágrafo primero: En el término de cuarenta y cinco (45) días calendario: a) Realizar ajustes al Plan de Gestión del riesgo para el Manejo del vertimiento, en el sentido de contemplar, y desarrollar los protocolos detallados en caso de que se materialicen las amenazas identificadas o se presenten situaciones que puedan alterar el normal funcionamiento de alguno de los componentes del sistema de gestión del vertimiento, en donde se especifiquen el tipo de medida, con su respectiva descripción, acciones, plazo, alcance y actores, entre otros.	SEPTIEMBRE 2019		X		La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.
Artículo tercero, parágrafo primero: En el término de cuarenta y cinco (45) días calendario: b) Antes del inicio de la segunda etapa del proyecto, se deberá presentar los diseños y memorias de las unidades de tratamiento a implementar, con el fin de ser previamente aprobadas por la Corporación.	SEPTIEMBRE 2019		X		La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.
Artículo tercero, parágrafo segundo: De manera anual: a) Realizar caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas: Se realizará la toma de muestras durante toda la jornada laboral, realizando un muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los	ANALMENTE		X		La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2020, 2021, 2020 y 2023.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015, artículo 15, capítulo VII "Actividades Industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y Vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales"

Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas: Se realizará la toma de muestras durante un periodo representativo mínimo de 6 horas realizando un muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015, artículo 18, capítulo V "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

Nota importante: El primer informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales, deberá presentarse dos meses después de la construcción y puesta en marcha de este.

Artículo tercero, parágrafo segundo:

b) Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, arenas y limos retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

ANUALMENTE

X

La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2020, 2021, 2020 y 2023.

CS-13175-2022 del 12 de diciembre del 2022

1. Realizar caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas: Se realizará la toma de muestras durante toda la jornada laboral, realizando un muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015, artículo 15, capítulo VII "Actividades Industriales, comerciales o de

DICIEMBRE
2022

X

La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.

servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y Vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales"

Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas: Se realizará la toma de muestras durante un periodo representativo mínimo de 6 horas realizando un muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015, artículo 8, capítulo V "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

2. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).

4. Adicionalmente, deberá presentar los ajustes al Plan de Gestión del riesgo para el Manejo del vertimiento, en el sentido de contemplar, y desarrollar los protocolos detallados en caso de que se materialicen las amenazas identificadas o se presenten situaciones que puedan alterar el normal funcionamiento de alguno de los componentes del sistema de gestión del vertimiento, en donde se especifiquen el tipo de medida, con su respectiva descripción, acciones, plazo, alcance y actores, entre otros; toda vez que el mismo no se encuentra aprobado por la Corporación en el marco del permiso de vertimientos otorgado.

5. Informar a la Corporación, si se concretó la segunda etapa del proyecto, en la cual se pretendía aprovechar el agua almacenada, previo tratamiento en las siguientes unidades, dosificador químico de coagulante y floculante e hipoclorito instalados en el tanque reservorio, seguido de un cono de mezcla rápida y un tanque clarificador de 4 compartimentos, finalmente un sistema de filtración, para luego el agua ser almacenada en un tanque de 30 m3 y ser aprovechada en el mismo proceso de lavado de vehículos. De ser así deberá presentar:

a. Los diseños y memorias de las unidades de

DICIEMBRE
2022

X

La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.

DICIEMBRE
2022

X

La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.

DICIEMBRE
2022

X

La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.

tratamiento a implementar, con el fin de ser previamente aprobadas por la Corporación, conforme a lo requerido en la Resolución N°131-0782-2019 del 19 de julio de 2019.

b. Cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la Resolución 1256 de 2021 y presentar la información señalada en el artículo 3, con relación a la recirculación de las aguas residuales.

26. CONCLUSIONES:

- ✓ El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°26'14", N: 6°10'26" y Z: 2160 msnm. El Sistema se encuentra totalmente enterrado, por lo que no fue posible la verificación de los tratamientos.
- ✓ El agua residual doméstica – ARD que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
- ✓ En cuanto al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARNd, la parte interesada manifiesta que en el momento no se generan aguas residuales domésticas producto del lavado de vehículos, toda vez que se desistió de la implementación del área de alistamiento de vehículos.
- ✓ La parte interesada no dio cumplimiento al ítem (a), del párrafo primero, artículo tercero, de la Resolución Resolución 131-0782-2019 del 19 de julio del 2019, ni al numeral (4) del oficio con radicado CS-13175-2022 del 12 de diciembre del 2022, en cuanto a realizar ajustes al Plan de Gestión del riesgo para el Manejo del vertimiento, en el sentido de contemplar, y desarrollar los protocolos detallados en caso de que se materialicen las amenazas identificadas o se presenten situaciones que puedan alterar el normal funcionamiento de alguno de los componentes del sistema de gestión del vertimiento, en donde se especifiquen el tipo de medida, con su respectiva descripción, acciones, plazo, alcance y actores, entre otros, toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento.
- ✓ La parte interesada no dio cumplimiento al ítem (b), del párrafo primero, artículo tercero, de la Resolución Resolución 131-0782-2019 del 19 de julio del 2019, ni al numeral (5) del oficio con radicado CS-13175-2022 del 12 de diciembre del 2022, en cuanto a presentar los diseños y memorias de las unidades de tratamiento a implementar de la segunda etapa del proyecto, con el fin de ser previamente aprobadas por la Corporación, toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento y en visita técnica no se evidencia la implementación del STARNd.
- ✓ La parte interesada no dio cumplimiento al ítem (a), del párrafo segundo, artículo tercero, de la Resolución Resolución 131-0782-2019 del 19 de julio del 2019, ni al numeral (1) del oficio con radicado CS-13175-2022 del 12 de diciembre del 2022, en cuanto a Realizar caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento.
- ✓ La parte interesada no dio cumplimiento al ítem (b), del párrafo segundo, artículo tercero, de la Resolución Resolución 131-0782-2019 del 19 de julio del 2019, ni al numeral (2) del oficio con radicado CS-13175-2022 del 12 de diciembre del 2022, en cuanto a presentar con cada informe de caracterización soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, arenas y limos retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. “*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*”

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18: Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes...” (negrilla fuera del texto)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Artículo 2.2.3.3.5.8, ibídem, numeral 9, en relación al sistema de tratamiento, establece lo siguiente: “*...las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.*”

Resolución 0631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales...

Que por otro lado la **Resolución No. 1514 de 2012,** expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó los términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo cuarto, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 37 ibidem, establece: “Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico **IT-07735-2023** del 15 de noviembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir,

mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.567.346-7, en calidad de propietario y representante legal del Parqueadero **ECOPARK AEROPUERTO**, **Por el incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución con radicado No. 131-0782-2019 del 19 de julio de 2019 y el oficio de requerimiento CS-13175-2022 del 12 de diciembre de 2022**, relacionadas con la no realización de los ajustes al Plan de Gestión del riesgo para el Manejo del vertimiento, en el sentido de contemplar, y desarrollar los protocolos detallados en caso de que se materialicen las amenazas identificadas o se presenten situaciones que puedan alterar el normal funcionamiento de alguno de los componentes del sistema de gestión del vertimiento, en donde se especifiquen el tipo de medida, con su respectiva descripción, acciones, plazo, alcance y actores, entre otros; así mismo no presento los diseños y memorias de las unidades de tratamiento a implementar en la segunda etapa del proyecto, con el fin de ser previamente aprobadas por la Corporación; No ha presentado los informes de caracterización a los sistemas de tratamiento para los periodos anuales de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, ni los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, arenas y limos retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros). Situación relacionada con el permiso otorgado en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **020-7214**, ubicado en la vereda ubicado en la vereda Playa Rica - Rancherías del municipio de Rionegro - Antioquia, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución No. 131-0782-2019 del 19 de julio de 2019
- Oficio de requerimiento CS-13175-2022 del 12 de diciembre de 2022
- Auto con radicado AU-04933-2022 del 23 de diciembre de 2022
- Informe Técnico IT-07735-2023 del 15 de noviembre de 2023

Que es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.567.346-7, en calidad de propietario y representante legal del Parqueadero **ECOPARK AEROPUERTO**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, en calidad de propietario y representante legal del Parqueadero **ECOPARK AEROPUERTO**, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Realice ajustes al Plan de Gestión del riesgo para el Manejo del vertimiento, en el sentido de contemplar, y desarrollar los protocolos detallados en caso de que se materialicen las amenazas identificadas o se presenten situaciones que puedan alterar el normal funcionamiento de alguno de los componentes del sistema de gestión del vertimiento, en donde se especifiquen el tipo de medida, con su respectiva descripción, acciones, plazo, alcance y actores, entre otros, toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento.
2. Presente los diseños y memorias de las unidades de tratamiento a implementar de la segunda etapa del proyecto, con el fin de ser previamente aprobadas por la Corporación, toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento y en visita técnica no se evidencia la implementación del STARnD
3. Realice caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia entregados por la Corporación.
4. Presente con cada informe de caracterización soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, arenas y limos retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), toda vez que en el expediente no reposa información para su cumplimiento.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR, al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, en calidad de propietario y representante legal del Parqueadero **ECOPARK AEROPUERTO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolas, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, en calidad de propietario y representante legal del Parqueadero **ECOPARK AEROPUERTO**.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150433063

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 21/11/2023
Revisó: Abogada Piedad Usuga Z/22/11/2023
Asunto: Permiso de vertimientos
Proceso: Control y seguimiento – Medida Preventiva
Técnico: Sixto Javier Aranzalez –CV-202-2023

